



San Andrés, Isla, Septiembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00091-00.
Demandante	Orden De Hermanos Menores Capuchinos. Nit. 860020076-5.
Demandado	Fundación Centro De Desarrollo y Promoción Social San José Obrero - Fundación Barrio Obrero y Personas Indeterminadas. Nit. 900772107-6.
Auto Interlocutorio No.	318

Procederá el despacho, a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda efectuada dentro del término legal por el curador ad litem de los demandados Personas Indeterminadas y Desconocidas, togado Edison Hawkins Trespalacios<pdf. 36.> conforme se interpreta del contenido del art. 321 - 1° del C. G. del P., que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...).”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...).”*

Discurrido lo anterior, se precisa que, como la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que cumple con los presupuestos listados en el artículo 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla. Es de indicar, que de la contestación de la demanda contentiva de la excepción de mérito ‘Genéricas’, el curador ad litem, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9° Parágrafo de la Ley 2213 de 2022, la remitió al correo del portavoz judicial de la parte demandante, quién no emitió pronunciamiento alguno.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la **contestación de la demanda**, realizada por el **Curador ad litem** de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Julián Garcés Giraldo
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. __025__.

De fecha ____10/10/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.